

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

COLLAZO ENGINEERING
GROUP, INC.

Recurrida

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demando

COMISIONADO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO en su
carácter de liquidador de
NATIONAL INSURANCE
COMPANY

Peticionario

KLCE201501746

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2014-1161

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Compareció ante este foro apelativo el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su carácter de liquidador de National Insurance Company, en aras de que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 6 de octubre de 2015, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación que este presentó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver en los méritos.

I

El 11 de diciembre de 2014 Collazo Engineering Group, Inc. (Collazo Engineering), representado por su presidente Omar Collazo Class, presentó demanda por cobro de dinero, incumplimiento de contrato y fraude en contra del Banco Popular

de Puerto Rico, por sí y haciendo negocios como BP TL AT 2014, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y National Insurance Company. Allí arguyó que la compañía fue contratada por TL Construction Group, Corp., para ofrecer servicios eléctricos y de construcción en el Condominio Lofts at 2014, en el Municipio de San Juan. Ante la falta de pago de las certificaciones vencidas por parte de TL Construction Group, Corp., Collazo Engineering presentó demanda por cobro de dinero. Así las cosas, el 4 de febrero de 2011 el TPI declaró ha lugar la demanda, por lo que en su sentencia le ordenó a TL Construction Group, Corp. pagar la cantidad de \$96,036.33 más los intereses devengados hasta el saldo final y \$1,500.00 por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado. Indicó además que una vez tuvo conocimiento de que National Insurance Company poseía una póliza a nombre de TL Construction Group Corp. relacionada al proyecto por el cual Collazo Engineering fue contratado, este procedió a realizar la reclamación directamente a estos. Sin embargo, adujo que para el mes de octubre de 2011 le informaron mediante carta al respecto la insolvencia de la compañía aseguradora y la orden de liquidación de National Insurance Company. Añadió que, ante ello, se le requirió presentar una reclamación directa para acreedores generales de la Oficina del Comisionado Liquidador del Gobierno de Puerto Rico, así como varios documentos para completar el trámite de la liquidación de National Insurance Company. A pesar de haber cumplido con las gestiones requeridas, su reclamación fue denegada. En vista de sus esfuerzos infructuosos para cobrar su acreencia, Collazo Engineering solicitó al TPI que condenara a los demandados a pagar solidariamente las cantidades adeudadas.

El 31 de marzo de 2015 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico y National Insurance Company comparecieron ante el

TPI en *Moción en Solicitud de Desestimación*. En ella, además de citarse los artículos del Código de Seguros que disponen sobre la jurisdicción y competencia del foro judicial con relación a un asegurador insolvente, se expuso lo siguiente:

11. *Que [National Insurance Company] se encuentra en un procedimiento de liquidación y el mismo fue solicitado y ordenado el 25 de octubre de 2011, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el Caso Civil Núm. KAC-2011-0517.*

12. *Que en (sic) dicha Orden y Resolución dicta en su inciso número 29, 30 y 31:*

29. **Pleitos:** SE ORDENA que todo pleito pendiente o que se radique contra el ASUGURADOR, sea desestimado y se remita al FORO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN del ASEGURADOR. Artículo 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4021, *Intacto Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 D.P.R. 648 (1997), *MRCO, Inc., v. Juarbe-Jiménez*, 521 F.3d 88 (2008).

30. **REQUISITOS DEL FORMULARIO:** SE ORDENA que una reclamación podrá tener acceso al foro administrativo del ASEGURADOR solo si es radicada en los formularios aquí indicados dentro del período establecido en la ORDEN.

31. **PROHIBICIÓN DE PLEITOS:** SE ORDENA y PROHIBE a toda persona natural o jurídica iniciar o mantener pleito alguno contra el ASEGURADOR; o contra el Liquidador del ASEGURADOR, para reclamarle el pago de cantidad adeudada por el ASEGURADOR; o, reclamar el pago de proveerle al ASEGURADOR algún beneficio provisto en cualquier contrato, plan o póliza otorgada por el ASEGURADOR; o para reclamar propiedad alguna bajo control o en posesión del ASEGURADOR o del Liquidador del ASEGURADOR. Artículo 40.210(1) del Código de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4021(f).

13. *Que la reclamación por la que hoy se radica pleito ante ese Augusto Tribunal, le fue debidamente denegada y debidamente apercibida de su derecho a presentar revisión judicial ante el Tribunal Superior de la Liquidación, tal como dispone el Código de Seguros de Puerto Rico.¹*

14. *Que no se radicó una solicitud de revisión judicial de la determinación tomada y hoy se pretende recurrir ante este Ilustre Tribunal en completa contravención a nuestro ordenamiento.*

¹ El Comisionado de Seguros de Puerto Rico se refiere a la determinación que se emitió con relación a la reclamación que Collazo Engineering presentó ante el liquidador como foro administrativo.

15. Conforme a ello, resulta forzoso concluir que la parte reclamante renunció a [su] derecho a reclamar.

Por su parte, Collazo Engineering sostuvo la improcedencia de la solicitud de desestimación ante su proactividad y diligencia en el proceso administrativo, máxime al haber cumplido con el trámite establecido en la sección 4036 del Código de Seguros de Puerto Rico. Para sustentar sus alegaciones este anejó los dos escritos que presentó ante la Oficina del Liquidador debido a la denegatoria de su reclamación así como las respectivas decisiones administrativas.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico replicó a las alegaciones de Collazo Engineering y adujo que en la decisión emitida por el foro administrativo se le apercibió de su derecho a presentar una revisión judicial ante el Tribunal Supervisor de la Liquidación más este no procedió conforme a ello.

Una vez el TPI escuchó las argumentaciones de las partes en la vista celebrada el 20 de agosto de 2015 y evaluó ambas posturas, emitió el 6 de octubre del presente año la resolución que hoy nos ocupa. Como ya habíamos adelantado, el magistrado denegó la solicitud de desestimación que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó. Su razonamiento fue el siguiente:

Ante nuestra consideración se trajeron varias misivas entre las partes. La enviada por el propio Comisionado Liquidador, Lcdo. Bianchi el 12 de agosto de 2014 en la que se denegó formalmente la reclamación de los demandantes e informa de su derecho a presentar objeción y/o reconsideración ante la Oficina del Liquidador dentro de los próximos treinta (30) días o de lo contrario perdería su derecho a acudir al Tribunal. Por su parte la Lcda. Quintero presentó en corte abierta la misiva de objeción y/o reconsideración radicada ante la Oficina del Liquidador dentro de los 30 días establecidos. Evidencia, de que en efecto se cumplió con los requerimientos del procedimiento adjudicativo y revisor que establece el Código de Seguros de Puerto Rico.

[...]. No cabe duda que el Tribunal con competencia y jurisdicción lo es el Tribunal donde fue radicada la acción que nos ocupa. De igual forma de los artículos del Código de Seguros a los que hace referencia la parte codemandada, en ninguna medidase (sic) establece término para acudir en revisión judicial sobre una denegatoria del Comisionado de Seguros ante el Tribunal Revisor. Tampoco se desprende de las cartas emitidas por este a la parte demandante denegando la reclamación término alguno para acudir en virtud de tal revisión al Tribunal. Por lo que su alegación en cuanto a haber dejado transcurrir el término para revisar es improcedente.

Como podemos observar, es aplicable al presente asunto la normativa jurisprudencial establecida a los efectos de que toda reclamación contra una compañía aseguradora en estado de insolvencia y en proceso de liquidación tiene que tramitarse a través del procedimiento administrativo. La parte demandante demostró que así lo hizo. Que a la vez se le notificó de la insolvencia de National Insurance Company a los demandantes por el Comisionado de Seguros y se les solicitó que presentara una reclamación directa para acreedores generales de la oficina del comisionado liquidador del gobierno de Puerto Rico, ya que las reclamaciones presentadas previo al 2 de noviembre de 2011, debía[n] ser presentadas nuevamente mediante un formulario provisto por tal oficina, se realizó. Resulta importante señalar, que de las mociones de las partes se desprende que los demandantes en el caso de marras presentaron oportunamente su reclamación contra National Insurance Company ante el foro administrativo.

Existe [v]asta evidencia para demostrar la pro actividad y diligencia en el trámite y notificación tanto a National Insurance Company de la reclamación como al Comisionado Liquidador.

Por lo antes expresado, concluimos que habiéndose cumplido con los parámetros para reclamación ante el Comisionado Liquidador conforme al Código de Seguros como foro administrativo, no procede la desestimación de la acción contra el Comisionado de Seguros de Puerto Rico toda vez que la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con la orden emitida por este último y a tenor con el procedimiento establecido en el Capítulo 40 del Código de Seguros, tiene jurisdicción para atender el mismo. Los demandantes de autos radicaron a tiempo ante dicho foro su reclamación contra la compañía aseguradora insolvente por lo que su acción o reclamación contra dicha aseguradora quedó amparada.

[...]

Insatisfecho con la decisión, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico solicitó reconsideración y en ella volvió a exponer los mismos argumentos jurisdiccionales que, según él, le impedían al TPI atender la causa de acción. A pesar de ello, el 28 de octubre de 2015 el foro recurrido se reiteró en su decisión y denegó, por tanto, la petición efectuada. No conteste aún, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico compareció oportunamente ante este foro apelativo y en su recurso de certiorari nos planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Moción en Solicitud de Desestimación y en declarar no ha lugar la Moción en Solicitud de Reconsideración y en su consecuencia no aplicar el Código de Seguros de Puerto Rico; así como la Orden de Liquidación emitida por el tribunal con jurisdicción exclusiva sobre los aspectos de la liquidación de NIC.

De igual forma, presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción y en atención a ella, el 23 de noviembre de 2015 paralizamos los procedimientos ante el tribunal recurrido.

El 2 de diciembre de 2015, Collazo Engineering compareció ante nos en escrito intitulado *Réplica a Petición de Certiorari*. En él expuso que no procedía desestimar la causa de acción contra el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, toda vez que, como bien lo evidenció ante el TPI, este cumplió con el procedimiento administrativo estatuido en el Código de Seguros. En la alternativa, solicitó que, de entender esta Curia que la sala con competencia lo era la 803 del Tribunal de San Juan por ser la que tiene ante su consideración el procedimiento de liquidación de National Insurance Company caso núm. KAC-2011-0517, trasladáramos el pleito de epígrafe ante dicho magistrado.

II

El procedimiento de liquidación de un asegurador en estado de insolvencia es uno especial de naturaleza estatutaria que

comienza por medio de una orden de liquidación emitida por tribunal competente. Art. 40.150 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4015; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 D.P.R. 427, 437 (2002); *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 D.P.R. 648, 651 (1997). En ella se designará al Comisionado de Seguros como liquidador y este de forma inmediata tomará posesión de los activos de la compañía para administrarlos bajo la supervisión del tribunal. *Íd.* Ahora bien, cabe enfatizar que la jurisdicción de los tribunales de justicia es una limitada por la propia ley que la rige, entiéndase por el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico². *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, supra. Veamos lo que dispone sobre el particular:

Jurisdicción y competencia

(1) [...]

(2) *Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución, liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este capítulo.*

(3) [...].

(4) [...].

(5) *Cualquier acción así autorizada deberá radicarse y ser asignada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a la cual se le haya asignado el procedimiento de rehabilitación o liquidación.*

(6) [...].

(7) *No se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia,*

² Como se sabe, este estatuto tiene como propósito principal *proveer un método justo y equitativo para la distribución de los activos de un asegurador en quiebra.* *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, supra, a la pág. 650. Además, se ha indicado que este *Capítulo 40* contiene una mayor eficiencia y economía en las liquidaciones, reduciendo a un mínimo los conflictos legales y una disminución de los problemas hasta ahora habidos entre las asociaciones de garantía de los diversos estados por falta de una legislación uniforme. *Íd.*, a la pág. 652.

gravamen, u otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en este capítulo constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación.

(8) [...]

(9) [...]. *Art. 40.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4004.*

Como podemos ver, el precitado artículo deja claro que *[e]l tribunal que ordena la liquidación de la aseguradora insolvente es quien retiene jurisdicción sobre todas las acciones en contra de la aseguradora, incluso las que existen con anterioridad a la orden. San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra, a la pág. 449.*

Por otro lado, el Código de Seguros de Puerto Rico también precisa que, una vez se emite una orden de liquidación de una aseguradora insolvente, no se podrá instar o continuar una acción contra el asegurador o liquidador en ningún tribunal de Puerto Rico o en aquellos foros de los estados donde exista reciprocidad. Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4021; *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra.* En vista de ello, todas las reclamaciones contra la aseguradora insolvente tendrán que ser tramitadas ante el foro administrativo, entiéndase, ante el liquidador, en aras de *evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio en detrimento del resto de los acreedores, de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa. San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra, a la pág. 441-442.* Además, esta centralización igualmente ayuda a que las reclamaciones sean adjudicadas de forma ordenada y equitativa, así como también evita la disipación injustificada e innecesaria de los activos de la compañía insolvente que surgirían si el Comisionado de Seguros tuviese que defenderse de acciones aisladas en diferentes foros. *Íd., a la pág. 442-443.*

Ahora bien, cabe puntualizar que la parte no queda desprovista de remedio ante la negativa del liquidador al evaluar y adjudicar la reclamación ante él, toda vez que el Código de Seguros establece un procedimiento de revisión; veamos:

(1) Cuando el liquidador, deniegue total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones al liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante ya no podrá objetar la determinación.

(2) De la determinación del liquidador el reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor.

(3) Las disposiciones de esta sección no son aplicables a disputas relacionadas con determinaciones de cubierta de una asociación de garantía como parte de sus obligaciones estatutarias. Art. 40.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 4036.

En el caso de marras el Comisionado de Seguros de Puerto Rico arguyó que la sala 906 del Tribunal de San Juan carecía de jurisdicción para atender la reclamación de Collazo Engineering, toda vez que este no cumplió a cabalidad con el procedimiento estatuido en el Código de Seguros de Puerto Rico y dicha sala no es la que tiene ante su consideración el procedimiento de liquidación de National Insurance Company. Le asiste la razón. Veamos.

No cabe duda que Collazo Engineering, al enterarse de que National Insurance Company se encontraba en estado de insolvencia y bajo el procedimiento de liquidación, presentó la correspondiente reclamación ante el foro administrativo, es decir, ante su liquidador el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En vista de la denegatoria del 16 de junio de 2014 y conforme fue apercibido³ el 24 de ese mismo mes y año, Collazo Engineering

³ En la referida decisión, el Comisionado de Seguros le apercibió a Collazo Engineering lo siguiente:

Es por todo lo antes expuesto, que mediante el presente escrito se le está formalmente denegando su reclamación. Adicional a ello, se le apercibe que tiene un derecho a presentar una objeción y/o reconsideración en la

objetó la decisión arribada ante el Comisionado Liquidador. El 12 de agosto de 2014 el Comisionado de Seguros volvió a denegar la reclamación.⁴ En cumplimiento con el trámite esbozado en la determinación del foro administrativo, Collazo Engineering nuevamente presentó objeción o reconsideración a denegatoria allá para el 11 de septiembre de 2014. El Liquidador al sostener su determinación original le apercibió que este tenía *derecho a presentar ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de revisión judicial sobre la determinación tomada en el día de hoy, tal y como lo establece la secc. 4036 del Código de Seguros de Puerto Rico*. Sin embargo, Collazo Engineering, no prosiguió conforme al trámite señalado. Este más bien optó por presentar una demanda en cobro de dinero en contra de National Insurance Company y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, entre otros codemandados.

Como vimos, el Código de Seguros de Puerto Rico es claro y específico con respecto al procedimiento de revisión de las determinaciones del Comisionado. Como bien indica el Art. 40.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, una vez la parte presenta la objeción o reconsideración ante el liquidador, este podrá recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia que

Oficina del Liquidador dentro de un periodo de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación de esta comunicación. De no realizarse tal presentación dentro de dicho término, el reclamante ya no podrá objetar y/o solicitar una reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso de revisión judicial sobre la determinación tomada en el día de hoy, tal y como lo establece la secc. 4036 del Código de Seguros de Puerto Rico.

⁴ En esta decisión se le efectuó el siguiente apercibimiento:

Es por todo lo antes expuesto, que mediante el presente escrito se le está formalmente denegando su reclamación e informándole que su reclamación dirigida contra el Banco Popular y/o TL Construction Corp. Adicional a ello, se le apercibe que tiene un derecho a presentar una objeción y/o reconsideración en la Oficina del Liquidador dentro de un periodo de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación de esta comunicación. De no realizarse tal presentación dentro de dicho término, el reclamante ya no podrá objetar y/o solicitar una reconsideración ante el Tribunal de Primera de (sic) Instancia mediante un recurso de revisión judicial sobre la determinación tomada en el día de hoy, tal y como lo establece la secc. 4036 del Código de Seguros de Puerto Rico.

tiene asignado el procedimiento de liquidación. Ello debido a que dicho foro es el que retiene la jurisdicción para atender todas las reclamaciones relacionadas a ese asegurador insolvente. Por lo tanto, cualquier otra sala o tribunal carece de autoridad sobre él. Además, recordemos que una vez es nombrado el liquidador por medio de una orden judicial no se podrá instar acción judicial alguna contra el asegurador o contra el liquidador en Puerto Rico ni en ningún otro lugar.

Consecuentemente, no albergamos duda alguna de que en el caso de autos el correcto proceder era que Collazo Engineering presentara un **recurso de revisión** ante la Sala 803 del Tribunal de San Juan por ser la que tiene ante su consideración el procedimiento de liquidación de National Insurance Company caso núm. KAC-2011-0517, más no instar una causa de acción independiente sobre cobro de dinero. Consecuentemente, erró Collazo Engineering al así conducirse y el TPI al determinar que poseía jurisdicción para atender en los méritos la causa de epígrafe.

De otro parte, tampoco podemos avalar la alternativa que nos brinda Collazo Engineering de trasladar el caso a la sala con competencia. Ello en vista del contenido de las alegaciones de la demanda. Ante el hecho de que mediante la interpelación presentada no se inquiera la corrección de la determinación del Comisionado de Seguros, no es razonable concluir que la misma podría considerarse como un recurso de revisión. En ella solo se requiere el cobro de lo adeudado, pero no se cuestiona la decisión del liquidador.

III

Por los fundamentos que preceden, revocamos la resolución del TPI y por lo tanto, desestimamos la demanda incoada contra National Insurance Company y el Comisionado de Seguros de

Puerto Rico, ante la falta de jurisdicción del foro *a quo* para ventilar la controversia sobre dichas partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones